

LA IGNORANCIA DEL DERECHO DEL NOTARIO: PRESUPUESTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Francisco Oliva Blázquez

Profesor titular de Derecho Civil (Acreditado CU)

Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

Sumario: 1. Introducción: el reconocimiento legal de la ignorancia excusable de los notarios. 2. El ámbito de la «ignorancia inexcusable»: ¿ignorancia de hecho y de derecho? 3. ¿Es compatible el deber del notario de conocer el Derecho con la exención de responsabilidad por ignorancia excusable? 4. El concepto de «ignorancia inexcusable»: diligencia notarial e ignorancia. 5. La ignorancia (excusable) sobre una cuestión jurídica controvertida en la práctica judicial. 6. La ignorancia del Derecho de los empleados de la notaría. 6.1. Responsabilidad civil del notario por los actos de sus auxiliares. 6.2. Causas de exoneración de la responsabilidad civil del notario. 7. Conclusión: el restringido ámbito de aplicación de la «ignorancia excusable» como causa de exención de responsabilidad civil notarial.

1. INTRODUCCIÓN: EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IGNORANCIA EXCUSABLE DE LOS NOTARIOS

En el discurso pronunciado con ocasión de su ingreso a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el año 1901, don Joaquín Costa mostró su rechazo más absoluto frente a la admisión de un género de ignorancia denominada *excusable* que se encontraba reconocida en sede legislativa —artículos 260 y 262 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881— a favor de los jueces y magistrados. El autor, ubicado en la teoría de la fundamentación subjetiva del aforismo *ignorantia iuris*

non excusat, consideraba que «lo lógico habría sido y sería conceptuar de inexcusable tal ignorancia y castigar el hecho perseguido, como se castigan otros de no mayor malicia de los particulares, no obstante concurrir en ellos la circunstancia de ser legos en Derecho, y aun de no saber leer y escribir» (Costa, 2000: 45 y 46). Desde entonces se ha escrito mucho sobre la cuestión de la responsabilidad de los jueces y magistrados derivada de su ignorancia del Derecho (Oliva, 2010a). Sin embargo, han pasado más desapercibidas algunas normas que parecen contemplar igualmente una suerte de «ignorancia excusable» para otros operadores jurídicos a los que se supone un conocimiento especial y profundo del Derecho: los notarios.

Efectivamente, por un lado, el artículo 705 del Código Civil establece que el notario que haya autorizado un testamento abierto, posteriormente declarado nulo en virtud de sentencia judicial por no haberse observado las formalidades requeridas legalmente, será responsable de los daños y perjuicios que puedan sobrevenir si la falta cometida procediera «de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusable». Hay que recordar que la norma transcrita presentaba una redacción mucho más rigurosa en la primera edición del Código Civil, ya que, siguiendo lo establecido en su precedente inmediato, el artículo 702 del Anteproyecto de 1882-1888, declaraba que en caso de nulidad del testamento abierto por defecto de forma «el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan». No obstante, tal precepto, que consagraba una suerte de responsabilidad objetiva, fue calificado en su formulación originaria como «depresivo para la dignidad notarial y, además, injusto en determinados casos» (Manresa, 1972: 789), por lo que en la segunda edición del Código Civil ya apareció con su actual redacción, mucho más favorable para la profesión notarial (Otero, 2011: 483).

Por otro lado, el artículo 715 CC determina de forma especular que «es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta Sección; y el notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables». Como puede verse, los criterios de imputación de responsabilidad civil del notario en el caso de otorgamiento de testamento cerrado sin cumplir con las solemnidades legalmente previstas son los mismos que los establecidos para el testamento abierto, incluyendo el supuesto de la ignorancia de carácter inexcusable (Martínez Espín, 2013, 5420).

Finalmente, y en parecidos términos, aunque con carácter general y una vocación mucho más ambiciosa que las normas anteriores, el artículo 146.1 del Reglamento de la organi-

zación y régimen del Notariado de 2 de junio de 1944 contempla la responsabilidad civil del notario en los siguientes términos: «El notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable [...]».

Este conjunto de normas pone de manifiesto que el notario únicamente responderá cuando, debido a su ignorancia inexcusable (o culpa o dolo), cause daños y perjuicios, por lo que tendríamos que preguntarnos, en línea con la reflexión que hacía el ilustre regeneracionista español citado al inicio de este trabajo, si es lógico que, *a sensu contrario*, exista un ámbito de ignorancia *excusable* que podría exonerar al notario de cualquier tipo de responsabilidad por los daños derivados de su actuación profesional. En otros términos, ¿resulta coherente con la exquisita preparación jurídica de estos profesionales el reconocimiento de un espacio en el que quepa una ignorancia de Derecho no culposa? ¿No nos encontraríamos ante una contradicción flagrante? ¿No es un oxímoron la propia expresión «ignorancia excusable» cuando se aplica a los notarios? A lo largo de las siguientes páginas intentaremos despejar las dudas planteadas a través de un análisis detallado de los presupuestos y requisitos de aplicabilidad de las normas citadas así como de su interpretación jurisprudencial.

2. EL ÁMBITO DE LA «IGNORANCIA INEXCUSABLE»: ¿IGNORANCIA DE HECHO Y DE DERECHO?

Dejando en estos momentos a un lado la histórica discusión sobre si la responsabilidad que asume el notario es contractual o extracontractual (Verdera, 2008: 143), parece claro, según lo visto, que únicamente responderá cuando su comportamiento haya provocado

un daño interviniendo dolo (malicia), negligencia o ignorancia inexcusable. Ahora bien, centrándonos ya en el objeto de nuestro estudio, cabe plantear cuál es el ámbito de la «ignorancia inexcusable». ¿Se refiere únicamente a la ignorancia de hecho o también a la de Derecho? Al respecto se han ofrecido diferentes opiniones que pasamos a glosar brevemente.

Manresa (1972: 791) afirmaba que el Código Civil, al hablar de ignorancia inexcusable, indudablemente referiría a la de hecho, «[...] pues la de Derecho no excusa a nadie, según el artículo 2, y menos aún podía serlo para el notario, cuyo cargo le impone la obligación de conocer las leyes». Pareció compartir esta opinión Scaevola (1950: 548), para quien debía calificarse de «imperdonable» e «inexcusable» la ignorancia del notario referida a todo lo legislado sobre solemnidades testamentarias «[...] por constituir una de las más frecuentes y graves ocupaciones de su cargo el autorizar las últimas voluntades; siendo, pues, imperdonable, *inexcusable* que se demuestre desconocedor de requisitos que casi diariamente está en la obligación de cumplir y aplicar».

Ahora bien, hay que tener en cuenta el contexto histórico en el que tales afirmaciones fueron formuladas para poder comprender su sentido real. Efectivamente, en un primer momento, el originario artículo 2 CC (*ignorantia legis non excusat*) fue interpretado de una forma subjetiva, rígida y abiertamente contraria a la admisibilidad de cualquier tipo de relevancia jurídica a la ignorancia del derecho, incluyendo el *error iuris* (Oliva, 2010b: 274). Tal y como señalara Gutiérrez Fernández (1862: 91), la ley no excusa al ignorante «porque el conocimiento requerido por la ley, y suficiente para cumplirlo, es el que puede tener un hombre medianamente ilustrado, por sí o aunque sea con el auxilio ajeno»; el autor concluye que la ignorancia es vencible, pues «no saber es no querer» (presunción de culpabilidad). Si esto se predicaba del ciudadano ordinario, ¿qué decir entonces de un profesional del Derecho como el notario?

Sin embargo, el progresivo reconocimiento de la relevancia del error de Derecho, especialmente a partir de los años treinta del siglo pasado —uno de los primeros autores en formular la perfecta compatibilidad del aforismo *ignorantia iuris non excusat* con el error de derecho fue Felipe Clemente De Diego (1929: 132)—, unido al hecho de que las normas anteriormente citadas no establecen expresamente ninguna distinción al respecto (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*), ha provocado que acabe admitiéndose la posible existencia de un género de ignorancia de Derecho excusable a favor de los notarios, al igual que ha ocurrido con los jueces y magistrados].

Efectivamente, en palabras de Rodríguez Adrados (1997: 126), al ser el notario un perito en Derecho, un jurista, la ignorancia de que aquí se trata es, sobre todo, impericia jurídica, una ignorancia —error— de Derecho. Conviene matizar, como hace el autor citado, que la ignorancia a la que hacemos referencia se vincula a la errónea interpretación o aplicación de una norma jurídica, y no al desconocimiento propiamente dicho del Derecho, puesto que este último supuesto difícilmente sería excusable para un experto jurídico como el notario (en otras palabras, la ignorancia completa sobre la existencia de una norma jurídica siempre va a ser inexcusable). No en vano, un importante sector de la doctrina especializada argumenta que el notario no debería responder civilmente de sus actuaciones cuando se trate de una cuestión de Derecho razonablemente controvertida, lo cual implica de facto un conocimiento de la norma aplicable que, no obstante, acaba interpretándose de una forma errónea por su carácter intrínsecamente discutible. En tal caso, nos encontraríamos ante una «ignorancia excusable» (Gómez, 1954: 327) por cuanto podría entenderse que el notario actuó con la diligencia media que habitualmente ha de observar en el desempeño de su profesión [*vid.*, SAP Madrid de 25 octubre 2005 (*Tol 771722*)].

Antes de abordar con mayor profundidad esta importante e interesante cuestión, es nece-

sario despejar dos incógnitas que resultan claves para el correcto devenir de este estudio: primero, el encaje que tiene el deber de conocer el Derecho del notario con la posible exención de responsabilidad civil por ignorancia excusable; y segundo el propio concepto de «ignorancia inexcusable» como punto de partida metodológico necesariamente vinculado a la idea de diligencia notarial.

3. ¿ES COMPATIBLE EL DEBER DEL NOTARIO DE CONOCER EL DERECHO CON LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR IGNORANCIA EXCUSABLE?

Como es suficientemente conocido, el notario es un funcionario público encargado de dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales (art. 1 Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862). No obstante, es conveniente aclarar que no se trata de un funcionario público en el sentido estricto, esto es, un trabajador sujeto por completo a las normas de organización de los servicios de la administración (Ramón y Sainz, 1989: 73). De hecho, no son imputables a la Administración los daños provocados por el notario [STS, Sala Cont.-Adm., de 13 octubre 1998 (*Tol 1715308*)] e, igualmente, la declaración de responsabilidad civil notarial debe obtenerse en los tribunales, no en vía administrativa ante la Dirección General de los Registros y el Notariado (entre otras, RRDGRN de 12 junio 1991 [RJ 1991, 9845] y 26 octubre 1995 [RJ 1996, 1686]).

Además de ser un funcionario público *sui generis*, el notario es un profesional del Derecho cuya misión es la de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar (art. 1 Reglamento de la organización y régi-

men del Notariado de 2 de junio de 1944). Esta «doble faceta» de la figura del notario [RDGRN de 16 enero 1996 (RJ 1996, 5041)] como funcionario y profesional del Derecho nos coloca ante un sujeto que, en palabras de Herrán de las Pozas (1946: 33), goza de la condición de «jurisperito especializado en Derecho Notarial y Derecho sustantivo privado». Y tal especialización tiene que conectarse necesariamente con la existencia de un deber de conocer las leyes y, en general, el Derecho aplicable que gravita sobre toda su actividad profesional. Tal deber, especialmente significativo y conocido en el ámbito judicial (*iura novit curia*), se asienta en lo que el profesor De Castro (1984: 531) denominaba «deber de servicio». En este sentido, Capilla Roncero (1998: 203) explica que el aparato público tiene como función la de aplicar las normas o velar por su cumplimiento, y por eso los funcionarios públicos tienen el deber de conocer el Derecho o, al menos, las reglas que deben aplicar en su actividad pública.

No en vano, algunas sentencias han derivado la presencia de responsabilidad civil del notario precisamente de la existencia de este deber de conocer el Derecho. En este sentido, la SAP Barcelona, de 21 junio 1999 (AC 1999, 6986), confirmó la responsabilidad civil del notario que no notificó convenientemente la pignoración de unos títulos de deuda pública en base a que «el notario autorizante tiene la obligación de conocer la normativa aplicable a la pignoración de valores de Deuda Pública representados mediante anotaciones en cuenta». Incluso, en virtud de la presunción de conocimiento del Derecho aplicable, también puede derivarse responsabilidad civil por el simple hecho de no informar convenientemente al cliente. Así, la SAP de Lleida, de 26 septiembre 2005 (EDJ 2005, 254212), que analizaba la autorización de una escritura de compraventa de una finca rústica en la que no concurría la condición de unidad mínima de cultivo, declara expresamente que «el núcleo del problema radica en el hecho de que el notario era conocedor de la normativa sobre unidades mínimas

de cultivo y no advirtió de ello a los compradores».

Pero es más, a los notarios se les exige el conocimiento del Derecho *lato sensu*; esto es, no resulta suficiente, a efectos de calificar la diligencia del notario, con el simple conocimiento de la ley y los reglamentos aplicables, ya que tienen igualmente el deber de conocer tanto la jurisprudencia como las resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado, por mucho que estas no sean fuente del Derecho en un sentido estricto de la palabra *ex* artículo 1.6 CC (con relación a la inexcusabilidad de la ignorancia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, *vid.*, Oliva, 2010a: 160). La SAP Zaragoza, de 28 enero 2002 (AC 2002, 655), resulta muy ilustrativa a este respecto. Se trataba de un caso en el que una entidad financiera interpuso una demanda de responsabilidad civil contra un notario que otorgó escritura pública de constitución de una hipoteca en garantía de deuda ajena que, finalmente, no pudo inscribirse en el Registro de la Propiedad al no constar en el poder de representación de forma expresa la facultad del apoderado de constituir hipotecas. Pues bien, la Audiencia Provincial considera que en la cuestión de la admisión de la autocontratación con intereses encontrados el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros y del Notariado se inclinan por exigir que en los poderes se recoja de forma específica dicha facultad, y por ello estima que el notario «realizó una interpretación del Derecho errónea, desconociendo la postura mantenida en esta materia por el alto Tribunal y por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que dicho notario no desempeñó con corrección sus funciones, constituyendo ello una negligencia contractual susceptible de indemnización en base al art. 22 de la Ley Hipotecaria». Por lo tanto, cuando el notario lleva a cabo una interpretación equivocada del Derecho vigente a partir de su desconocimiento de la jurisprudencia o la doctrina de la DGRN aplicable, se entiende que ha actuado negligentemente y,

en consecuencia, habrá de responder por los daños y perjuicios provocados.

Una vez expuesta la doble condición del notario y su específico deber de conocer el Derecho, debería llegarse por pura lógica a la conclusión de que responderá en todo caso por los daños que provoque su actuación cuando tengan su origen en la ignorancia o el conocimiento inadecuado del Derecho aplicable. En otras palabras, el criterio de imputación, al menos para el supuesto de la ignorancia del Derecho, debería ser siempre objetivo, tal y como señalara con tanta vehemencia el ilustre Joaquín Costa para los jueces y magistrados.

Sin embargo, las normas estudiadas establecen lo contrario y contemplan implícitamente la existencia de una ignorancia del Derecho excusable, esto es, no culpable y por lo tanto exoneratoria de cualquier tipo de responsabilidad. Tenemos, por ello, que preguntarnos nuevamente si resulta coherente que aquellos que por su especial preparación y formación jurídica tienen el deber de conocer mejor que nadie las normas que rigen en los asuntos propios de su profesión, puedan eximirse de la responsabilidad derivada de los daños que su actuación provoca precisamente como consecuencia de su ignorancia o conocimiento equivoco o incompleto del Derecho. Y para responder correctamente a esta pregunta hay que analizar, tal y como anticipamos, cuál es el significado concreto del término «ignorancia inexcusable», ya que de la interpretación que hagamos de él dependerá la propia lógica y la consistencia legal de la regla jurídica estudiada. En este sentido, conviene recordar que, en el ámbito específico de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se ha llevado a cabo una interpretación realmente generosa y flexible de tal concepto, hasta el punto de que la ignorancia inexcusable equivale a una ignorancia grosera y especialmente grave. De esta manera, el Tribunal Supremo ha optado por reducir el canon de diligencia impuesto, disminuyendo en consecuencia el ámbito de la responsabilidad civil judicial, lo cual resulta como mínimo discutible (Oliva, 2010b: 30). A la vista de

este precedente, es necesario preguntarse por el alcance real del concepto de «ignorancia inexcusable» en el ámbito notarial a efectos de determinar si también opera como una suerte de cláusula de flexibilización o anulación fáctica de la responsabilidad civil del notario.

4. EL CONCEPTO DE «IGNORANCIA INEXCUSABLE»: DILIGENCIA NOTARIAL E IGNORANCIA

En sus *Instituciones de Derecho notarial* (1948), González Palomino consideraba que la ignorancia inexcusable era solo otra forma de culpa. Más concretamente, sostuvo que se trataba de una culpa leve (*Imperitia*, según Gayo y Celso), esto es, aquella derivada de la omisión de una diligencia normal u ordinaria de un notario típico. La ignorancia es, por lo tanto, una forma de negligencia, y su excusabilidad no se vincula a la existencia de la diligencia abstracta del ciudadano medio, del *bonus pater familias* (art. 1104.2 CC), sino a una diligencia cualificada, especial y propia de un profesional del Derecho con una elevada formación jurídica. En consecuencia, el notario actuará diligentemente cuando, una vez tenga los conocimientos jurídicos imprescindibles para el ejercicio de su profesión (*lex artis ad hoc*), los aplique e interprete de forma correcta y apropiada.

Ahora bien, pasando al plano de los hechos, tanto la doctrina jurídica como la práctica judicial coinciden en que la diligencia media que ha de exigirse al notario corriente debe ser bastante elevada. Así, Verdura Server (2008: 61) señala que la especial cualificación profesional que adorna a los notarios implica una elevación del estándar de diligencia así como «una interpretación más rigurosa de lo que debe entenderse por ignorancia inexcusable». En el mismo sentido, Parra Lucán (2007: 837) insiste en la idea de que «la alta cualificación profesional del notario eleva el nivel de

diligencia exigible hasta el máximo cuando se trata del cumplimiento de formalidades».

Por lo que respecta a la llamada jurisprudencia menor, la SAP de las Islas Baleares de 10 julio 2000 (JUR 2000, 295084) enfatiza esta idea al señalar que «se impone al notario actuar con la diligencia debida, que no es la normal u ordinaria, comprensiva de las prevenciones que imponga la mediana prudencia de un buen padre de familia para evitar la producción de un daño (artículo 1104 del Código Civil), sino la más exquisita que le exige la reglamentación de su profesión pública por su alta preparación». Por su parte, la SAP Madrid de 25 octubre 2005 (Tol 771722) reproduce literalmente estas mismas palabras. En definitiva, al notario se le debería exigir una diligencia profesional subjetiva elevada que camine inevitablemente hacia una suerte de *diligentia exactissima*.

Ahora bien, ¿a qué conclusión debe llevarnos esta elevación del nivel de diligencia exigida y la consecuente interpretación restrictiva del concepto de «ignorancia excusable»? Como adelantamos con anterioridad, según una doctrina notarial prácticamente unánime, a la exclusión de la responsabilidad del notario únicamente cuando se trate de cuestiones jurídicas controvertidas o especialmente complejas, de modo que se considerará tal ignorancia como «excusable» incluso para un parámetro de diligencia tan elevado como el que preside la actividad de este tipo de profesionales. En este sentido, Gómez-Acebo Santos (1975: 802) afirmaba que «es precisa la culpa para la responsabilidad, pero en el grado de ordinaria, de culpa leve. Los mismos partidarios de la naturaleza extracontractual de la responsabilidad del notario, Demolombe, por ejemplo, y otros muchos, sostienen que el notario no debe responder en aquellos casos en que se produzca una nulidad por decisión judicial sobre un problema de derecho razonablemente controvertido». En parecidos términos, otros especialistas en la materia, como Sanahuja Soler (1945: 345), Giménez Arnau (1976: 341) y González Porras (1987: 298) vienen a sostener

que no hay responsabilidad si la nulidad deriva de una cuestión de Derecho controvertida.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 noviembre 2002 (*Tol* 229595) confirma este planteamiento doctrinal. Analizaba el alto tribunal la responsabilidad civil del notario autorizante de una escritura pública de compraventa que fue declarada nula por no haber cumplido con lo establecido en la Ley 4/1984, de 10 febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid, que establecía que los notarios no podían autorizar una escritura de división de terrenos sin que se acreditara previamente el otorgamiento de la licencia de parcelación. Pues bien, la sentencia exime de responsabilidad al notario por considerar que «no puede calificarse como culposa la conducta de los recurrentes, siendo cuestión de interpretación jurídica si la exigencia de autorización que establece el art. 14 de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid, es aplicable a las segregaciones realizadas de facto antes de la entrada en vigor de esa Ley, aunque se hayan formalizado documentalmente después de su vigencia». Así pues, considera el Tribunal Supremo que la interpretación jurídica de la norma citada en el caso de autos era discutible incluso para personas especialmente versadas en Derecho, por lo cual, tratándose de una cuestión controvertida, no podía observarse la concurrencia del requisito de la culpa o ignorancia inexcusable.

Por lo tanto, se vincula nítidamente la posible responsabilidad del notario por ignorancia inexcusable con la complejidad jurídica de la materia concretamente desconocida o interpretada de forma errónea: si nos encontramos ante una cuestión discutible y poco clara, incluso para los expertos en cuestiones legales, entonces la ignorancia puede ser excusable y, consecuentemente, exoneratoria de toda responsabilidad. En otras palabras, no puede entenderse que ha actuado de forma negligente el notario que ha realizado una interpretación coherente y técnicamente admisible de una cuestión discutible desde un punto de vista jurídico, y al no existir falta de diligencia en su

comportamiento no puede haber condena por daños derivados de una actuación que, por lo demás, habría que calificar de objetivamente correcta.

5. LA IGNORANCIA (EXCUSABLE) SOBRE UNA CUESTIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Casi todas las sentencias en las que se aprecia responsabilidad civil notarial se basan en la constatación fáctica de una actitud en términos generales negligente o en la ignorancia inexcusable de hecho en que incurre el notario implicado (*vid.*, recientemente, la STS 126/2014, de 18 de marzo (*Tol* 4183620), comentada por Otero 2014: 137 a 140). Sin embargo, en algunos casos es posible atisbar, expresa o implícitamente, la presencia de un debate en torno al desconocimiento o la errónea interpretación sobre una determinada cuestión jurídica controvertida, lo cual lleva a considerar que la presunta ignorancia notarial habría de calificarse como excusable. Veamos a continuación algunos de estos supuestos en una serie de sentencias que consideramos especialmente relevantes a los efectos del presente estudio.

Comencemos por un tema que causó históricamente cierta polémica jurídica, el de la idoneidad de los testigos instrumentales testamentarios. Efectivamente, González Palomino (1948: 407) hace referencia al supuesto de la nulidad de un testamento a causa de la intervención como testigo de un auxiliar del notario autorizante, y señala que «el hecho de que el notario conozca, como es obvio, esta calidad, y el hecho de que artículo 681, número 8, prohíba la intervención de “los dependientes, amanuenses...del notario autorizante”, que tampoco puede ser ignorado por el notario, ¿no bastan para la inexcusabilidad de su ignorancia? Hoy, después de tanta y tanta doctrina jurisprudencial reiterada sí». No obstante, el

autor reconoce que se trataba de una cuestión controvertida, ya que la legislación notarial entonces aplicable (art. 70 Reglamento Notarial de 9 de noviembre de 1874, vigente hasta 1917) solo consideraba como dependientes a los que prestaran sus servicios mediante un salario o retribución y, además, vivieran en la casa del notario, por lo que si no se cumplía con este último requisito y el testigo habitaba en su propia vivienda no podría hablarse estrictamente de un dependiente del notario autorizante. En definitiva, insinúa el autor que el problema del testigo instrumental es discutible desde un punto de vista jurídico y, por lo tanto, no sería descabellado entender que en un supuesto como el descrito la ignorancia pudiera ser calificada de excusable (en el mismo sentido, Rodríguez Adrados (1997: 126) sostuvo que el artículo 70 del Reglamento Notarial de 1874 originaba confusión jurídica). No obstante, la reiterada interpretación jurisprudencial, cuyo conocimiento es inexcusable, como hemos visto, para el notario, excluiría según nuestro parecer la excusabilidad de una interpretación diferente.

La conocida STS de 25 abril 1991 (RJ 1991, 3029) analizó la posible nulidad de un testamento abierto otorgado por un notario de Madrid. La cuestión litigiosa se centró en la determinar la validez de la intervención de tres testigos instrumentales llamados por el notario que eran, respectivamente, porteros del inmueble y del colindante y encargado del garaje sito en este. El juzgado de primera instancia acogió la tesis de la nulidad, basándose en que los testigos intervinientes no conocían al testador, pero la Audiencia Provincial revocó la sentencia del juzgado y declaró válido el testamento impugnado al entender que «si el notario puede identificar y conocer a los otorgantes en el momento mismo de realización del acto o contrato por medio de documentos, no hay razón para que no lo puedan hacer los testigos instrumentales, bastando con ese conocimiento adquirido al ser llamados». Además, «los tres testigos instrumentales tuvieron medios a su alcance para identificar plenamente y con cer-

teza total y absoluta a la persona cuya última voluntad se recogía en aquel momento, sin que la ley exija un conocimiento anterior y pleno, de su vida y circunstancias». Pues bien, la Sala primera del Tribunal Supremo acabó casando esta sentencia, porque, «al establecer el art. 685 del C. Civil que “el notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales”, se está exigiendo una forma concreta y determinada para la exteriorización de la voluntad, y si no se cumple con el medio señalado el testamento será ineficaz, nulo, cual sanciona el art. 687 del propio texto legal». Aunque la sentencia no lo diga expresamente, la cita del artículo 685 CC, así como su interpretación literal, llevarían a la conclusión de que el notario autorizante del testamento incurrió en ignorancia inexcusable de una norma jurídica cuya correcta hermeneusis debería haber conocido.

Posteriormente, la SAP Madrid (Sección 12ª) de 5 septiembre 1997 (AC 1997, 2241) enjuició la responsabilidad civil del notario que autorizó el testamento declarado como nulo por la STS de 25 abril 1991, y llegó a la conclusión de que resultaba acreditada la falta de diligencia o de atención y cuidado en la autorización del testamento anulado, porque sabiendo la trascendencia que tienen las solemnidades en los testamentos se llamó como testigos instrumentales a personas que no conocían al testador y, además, ello era una práctica habitual, dado el número de veces que las mismas personas lo hicieron en otros testamentos autorizados por el mismo notario. En definitiva, la conducta del notario pecó de ligereza, y la más elemental prudencia habría exigido extremar las precauciones y diligencia en la observancia de las formalidades o solemnidades testamentarias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1104 del Código Civil para la responsabilidad contractual y extensible a la extracontractual conforme a reiterada jurisprudencia.

Ahora bien, para completar el panorama de este interesante supuesto litigioso, es importante destacar el hecho de que dos de los magistrados que intervinieron en la STS de 25 abril 1991, José Almagro Nosete y Antonio Fernández Rodríguez, formularon voto particular por discrepancia en cuanto a los fundamentos de Derecho de dicha sentencia, y llegaron a la conclusión de que el recurso de casación debería haberse rechazado. En otras palabras, para estos magistrados la actuación del notario no fue negligente, por lo que su presunta ignorancia inexcusable no debería haberse calificado como tal. En este sentido, Rodríguez Adrados (1997: 127) se pregunta con cierta ironía si no es excusable que el notario fuera también de la misma opinión de los magistrados citados. En definitiva, al ser una cuestión jurídicamente discutible (dos sentencias a favor, una en contra y dos votos particulares), la SAP Madrid de 5 septiembre 1997 podría haber llegado a la conclusión de que el notario no incurrió en ignorancia inexcusable ni, por lo tanto, que procediera negligentemente, puesto que actuó con un grado de diligencia adecuado a las circunstancias y a la propia complejidad de la materia analizada.

Por otro lado, la SAP Madrid de 15 marzo 2005 (JUR 2005, 261181) analiza, con ocasión de una demanda interpuesta contra un notario, la cuestión de la ignorancia del Derecho aplicable. La parte actora ejerció acción de responsabilidad extracontractual, con base en el artículo 1902 del Código Civil, contra un notario que autorizó el otorgamiento de un poder por parte del consejero delegado de la empresa Especial Seguridad S.A., a fin de instar la quiebra necesaria de la entidad Ganados, Industrias y Representaciones Carninas S.A. (GIRECAR). La demanda se basaba en el hecho de que el nombramiento del consejero delegado de dicha empresa había expirado a la fecha de otorgarse el poder a fin de instar la quiebra necesaria, por lo que no debería haberse llevado a cabo. Para que prospere la acción de resarcimiento de los daños, aclara la sentencia, es necesario que concurren los si-

guientes requisitos: la existencia de una acción u omisión negligente, un resultado dañoso y la relación de causalidad entre la acción y omisión y el resultado dañoso. Con relación al primero de los requisitos, se atribuye al notario codemandado un actuar negligente por haber autorizado el otorgamiento del poder cuando el cargo de Consejero delegado se encontraba caducado. Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones, la Audiencia Provincial de Madrid llega a la conclusión de que «[...] si bien es cierto, tal como se alega tanto en la demanda como en otros escritos de alegaciones, que al notario, en cuanto que profesional cualificado del Derecho, se le debe exigir una especial diligencia con relación a los actos que autoriza dada su condición de fedatario público, ello no puede implicar, como se pretende en el recurso de apelación, que una interpretación de una norma jurídica que puede ser discutible, aún cuando en sede judicial se haya dado otra interpretación distinta, sobre la duración y caducidad del cargo de los administradores de una sociedad, pueda entenderse como base y fundamento de dicha responsabilidad y por lo tanto como una conducta imprudente o negligente a fin de servir de base para dicha obligación de resarcimiento». Así pues, entiende la sentencia citada que el mandato de la norma jurídica aplicable al caso concreto no es lo suficientemente nítido y que es susceptible de distintas interpretaciones, por lo que el presunto desconocimiento del notario de una de dichas posibles interpretaciones no puede dar lugar a una conducta calificable de negligente o inexcusable.

Finalmente, es inexcusable, por su claridad y contundencia, la SAP Madrid de 25 octubre 2005 (*Tol* 771722). En el caso enjuiciado la parte actora, el Banco Europeo de Finanzas, interpuso contra un notario y un registrador de la propiedad demanda de responsabilidad civil por autorizar e inscribir respectivamente una escritura pública en la que la propietaria de una finca matriz, Inmovilizados y Gestiones, S.L., segrega una parte y, por otro lado, la titular del derecho real de hipoteca que grava

la finca matriz de la que procede la segregada, Gymicon, S.A., presta su consentimiento a la segregación y libera absolutamente a la porción segregada de toda responsabilidad por razón de esa hipoteca, prestando en consecuencia su consentimiento cancelatorio, por lo que la total responsabilidad hipotecaria subsistente se concentra en el resto de la finca matriz. Pues bien, la demanda se basa en que, a juicio de la actora, con la autorización de la escritura y su inscripción en el Registro se permitió una alteración del contenido y alcance del derecho de hipoteca constituido en favor de los tenedores de unas cambiales, entre los que se encuentra la parte actora, que serían acreedores hipotecarios en virtud de la escritura de constitución de hipoteca, que, a su juicio, reviste el carácter de hipoteca cambiaria. Sin embargo, los codemandados consideraron que no se trataba de una hipoteca cambiaria, sino de una hipoteca ordinaria, por lo que el negocio jurídico de segregación y liberación de la hipoteca para la finca segregada se autorizó mediando el imprescindible consentimiento del acreedor hipotecario.

La sentencia comienza por aclarar la naturaleza de la responsabilidad civil del notario, y señala al respecto que «si el dañado que demanda indemnización es un tercero ajeno al otorgamiento de la escritura pública, como ocurre en el caso que nos ocupa, estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, puesto que el tercero no tiene ninguna relación contractual». A continuación, declara que «es importante destacar que para que pueda surgir la responsabilidad civil del Registrador y del notario se precisa que concurra un reproche subjetivo derivado de una actuación negligente que ha de probarse por quien la alega, sin que pueda derivarse de la mera existencia de un daño a modo de responsabilidad objetiva [...] Una cosa es que se imponga al Registrador y al notario actuar con la diligencia debida, y que el canon o estándar de diligencia no sea la diligencia normal u ordinaria comprensiva de las prevenciones que imponga la mediana prudencia de un buen padre de familia para

evitar la producción de un daño (art. 1.104 del C.C.), sino la más exquisita que le exige la reglamentación de su profesión pública por su alta preparación, y otra cosa muy diferente es que se le pueda exigir responsabilidad en una materia, como la hipoteca cambiaria, con insuficiente regulación legal, por una interpretación discutible de preceptos».

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior doctrina, la SAP Madrid llega a la conclusión de que la calificación que el notario y el Registrador hicieron de la hipoteca como «ordinaria», en vez de cambiaria, tenía un sólido apoyo en diferentes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado [entre otras, RRDGRN de 31 mayo 2003 (RJ 2003, 4219) y 14 de octubre de 1986 (RJ 1986, 6067)]. Efectivamente, en el caso de autos, cuando se evacua la escritura el día 24 de octubre de 1991, no se hizo constar que se hacía a favor del aceptante de la hipoteca y sucesivos tenedores de las letras, sino solo a favor de la entidad Gymicon. Además, la publicidad registral que deriva de la propia inscripción de la hipoteca no podía indicar, en ningún caso, que la hipoteca inscrita fuera cambiaria, porque en el momento de la inscripción no se había hecho constar en la cambiales que estuvieran garantizadas por la hipoteca. En definitiva, la Audiencia Provincial considera que la cuestión de los requisitos de constitución y existencia de la hipoteca cambiaria es intrínsecamente compleja y discutible, por lo que difícilmente podría derivarse una responsabilidad civil notarial por el hecho de no haber realizado una interpretación jurídica enteramente coincidente con la de la parte demandante. De alegarse una posible ignorancia jurídica, esta tendría que ser en todo caso excusable, habida cuenta del carácter controvertido de la materia objeto de pleito.

No obstante, no podemos dejar de destacar el hecho de que la sentencia, de forma confusa y hasta un cierto punto contradictoria, hace referencia a la existencia de una interpretación que «carezca de todo apoyo en norma legal alguna» para apreciar la responsabilidad civil no-

tarial. De esta forma, la Audiencia Provincial parece apostar por una culpa completamente grosera y lata (eso implica precisamente la presencia de una interpretación carente de cualquier apoyo legal). Bajo nuestro punto de vista esta afirmación es completamente inaceptable, ya que permitiría deducir que la ignorancia inexcusable equivale a una ignorancia de Derecho grosera y especialmente grave, algo incompatible con los conocimientos que, en palabras de la propia sentencia, «se presumen en todo Registrador de la Propiedad y a todo notario».

6. LA IGNORANCIA DEL DERECHO DE LOS EMPLEADOS DE LA NOTARÍA

6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO POR LOS ACTOS DE SUS AUXILIARES

Es posible que alguno de los empleados de la notaría, en el ejercicio de sus funciones ordinarias, ignore, interprete o aplique de forma errónea una determinada norma jurídica aplicable al caso concreto, causando con su actuación una serie de daños al cliente que, normalmente, exigirá la correspondiente responsabilidad civil. ¿Quién debe responder en tal caso?

Hay que comenzar por aclarar que a los empleados de notaría no se les presume, como ocurre con los notarios y los jueces y magistrados, la existencia de un conocimiento especial y elevado del Derecho. Además, al no tener la condición de funcionarios públicos, tampoco pesa automáticamente sobre tal cuerpo el deber de conocer el Derecho que tienen en general los que ejercen la función pública. Ahora bien, en cuanto empleados que desempeñan su tarea en una oficina pública encargada de otorgar fe pública y seguridad jurídica a sus clientes, deben actuar con una diligencia profesional que les exige, como mínimo, un conocimiento del Derecho aplicable a las

tareas concretas de su profesión (*lex artis ad hoc*). En otras palabras, los clientes que acuden a una notaría presumen que el empleado que les atiende tiene los conocimientos apropiados, y a partir de esa confianza precisamente contratan con el notario. La SAP Murcia de 9 mayo 1998 (JUR 1998, 97132), que analizó la actuación de un empleado de notaría que desconocía que un instrumento público no estaba sometido al impuesto municipal, es muy clara al respecto: «[...] al tratarse la notaría de una oficina pública en la que se redactan las escrituras, los profanos en Derecho suponen a sus empleados los conocimientos que ellos no tienen sobre las exigencias legalmente adicionales al otorgamiento de las propias escrituras». En otras palabras, la simple presencia del empleado de notaría genera una confianza en los clientes basada en la apariencia de estar tratando con una persona que debe conocer necesariamente el Derecho aplicable, ya que en caso contrario el notario no le autorizaría a tratar con los mismos [SAP Barcelona 6 febrero 2002 (EDJ 2002, 18072)].

Ahora bien, ello no implica que los empleados de notaría tengan que responder por los daños que su actuación genera en todos los casos. Al contrario, puede afirmarse que actualmente se ha impuesto la consideración de la responsabilidad del notario como un tipo de «responsabilidad empresarial», que hace que responda por los actos de sus empleados (Verdera, 2008: 155; en general, sobre la responsabilidad del deudor por sus auxiliares, *vid.*, Jordano Fraga, 1993). Así, la STS de 6 junio 2002 (*Tol 202862*) estableció de forma diáfana que «[...] la notaría es un complejo unitario de actividad profesional a cuya cabeza y para su dirección se encuentra el notario, debe, este, responder de los perjuicios causados por las personas que tuvieran empleados y con ocasión de funciones propias. Y esas funciones deben alcanzar también a aquellas incidencias que tengan su origen o su marco en el desempeño de la actividad y que se hallan racionalmente vinculados a ella; sobre todo, a pesar de que alguna doctrina científica moderna no lo

exige, cuando es el empleado o afecto a la notaría, el que incurrió en la negligencia de omitir el diligenciamiento antedicho. Con lo que se configura plenamente la presunción de culpa *in eligendo* o *in vigilando* en relación con el notario, como titular de una empresa entendida como una organización de hombres y medios materiales».

Por otro lado, la STS de 19 julio 2003 (*Tol 305401*) analizó la posible responsabilidad civil de un empleado de notaría que se había encargado de llevar a cabo los trámites para obtener la inscripción de una hipoteca y que omitió retirar del registro la escritura para el abono del impuesto, con lo que caducó la anotación y se permitió la constancia registral de embargos sobre la finca hipotecada. Pues bien, considera nuestro alto tribunal que la reparación de los perjuicios causados por los dependientes con ocasión del desempeño de sus funciones debe recaer sobre el notario, ya que existe un «[...] exigente deber *in vigilando* que incumbe al notario respecto al personal a su servicio, por cuanto el hecho de que en el despacho profesional de que es titular se desarrolle la función oficial a que nos hemos referido genera en los ciudadanos una razonable confianza acerca de la seriedad y seguridad con que ha de llevarse a cabo toda actividad que en el mismo se ejecute, ya sea la primera y fundamental de dación de fe pública, ya cualquier otra que constituya consecuencia o complemento de la misma como la de realización de concretas gestiones ante determinados organismos que según es notorio se ha venido asumiendo en muchos casos en beneficio de las personas que lo requerían».

A mayor abundamiento, es indudable que las actuaciones de los empleados de la notaría redundan en beneficio del notario, habiendo establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 junio 1989 (RJ 1989, 4776) el principio *cuius est commodum eius est periculum*, que, aplicado al objeto de estudio, implica que el notario que percibe los beneficios asuma igualmente los perjuicios, esto es, la posible respon-

sabilidad civil derivada de las actuaciones de sus auxiliares.

Por todo lo anterior, cabe concluir que el notario responderá de los daños y perjuicios que deriven de una actitud negligente o, en este caso, de la ignorancia inexcusable de sus empleados, con independencia del hecho de que tal responsabilidad pueda calificarse de contractual o extracontractual (*vid.*, al respecto, Jiménez, 1996; y Martínez Velencoso, 2006).

6.2. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO

No obstante todo lo dicho en el epígrafe anterior, en un principio es posible que el notario quede exonerado de responsabilidad civil derivada de la actuación de sus empleados en los siguientes casos: prueba de la ausencia de negligencia por parte del dependiente y demostración de una actuación diligente por parte del notario.

Si la ignorancia en que incurriere el auxiliar pudiere calificarse de «excusable» por derivarse de una cuestión controvertida o compleja, faltaría en principio el elemento determinante de la responsabilidad civil, esto es, la existencia de un acto dañoso objetivamente negligente (arts. 1101 y 1903 CC), pudiendo en consecuencia exonerarse el notario del deber de indemnizar los daños y perjuicios. Desde luego, no tendría ningún sentido hacer responsable al notario por un acto por el que no habría respondido en el caso de que él mismo lo hubiere llevado a cabo. Esto es, no podría hacerse responder a nadie por no haber evitado una conducta normal, consistente en la ignorancia o conocimiento erróneo de una cuestión de Derecho controvertida, discutible y compleja (Pantaleón, 1995: 5955).

Por otro lado, si el notario es capaz de probar que actuó con toda diligencia cesará su responsabilidad (art. 1903.4 CC). Ello se debe a que en un principio la *ratio iuris* de la respon-

sabilidad civil por hecho ajeno reside en el reproche culpabilístico que se lleva a cabo contra quien tenía el deber de vigilar, elegir y dirigir a sus empleados. En otras palabras, existe la presunción *iuris tantum* de que el notario ha actuado negligentemente, pero se le permite en teoría probar que tuvo un comportamiento en todo momento diligente. Por ejemplo, si demostrara que el empleado que causó el daño había recibido por parte de la notaría toda la formación jurídica necesaria e imprescindible para no incurrir en una ignorancia del Derecho como la que finalmente acaeció. Igualmente, es posible que el notario demuestre que un determinado empleado se extralimitó de las funciones que tenía expresamente encomendadas, por lo que ningún reproche puede hacerse a su actuación. En este sentido, la SAP Murcia 9 mayo 1998 señala expresamente que la responsabilidad del notario por las actuaciones de sus empleados surge «[...] si tal gestión se llevó a cabo en el ámbito de la notaría y si indudablemente el titular la conocía y la toleraba». *A sensu contrario*, no puede responder por los actos que haya realizado su empleado de forma clandestina y opuesta a sus propios designios organizativos.

Ahora bien, dicho lo anterior, es conveniente señalar que difícilmente un Tribunal admitirá esta causa de exoneración, ya que la jurisprudencia, especialmente en el ámbito de la responsabilidad civil empresarial por hecho ajeno, ha acabado por objetivar de hecho la responsabilidad, ya que, como se ha señalado, «los tribunales nunca estiman aportada la prueba exoneradora que contempla el párrafo final del art. 1903 CC» (Gómez Calle, 2003: 455). Así, en la ya citada SAP Madrid de 5 septiembre 1997, relativa al llamamiento como testigos instrumentales de personas inapropiadas, se relata cómo el notario pretendió escudarse en el hecho de que él no llamaba personalmente a los testigos, sino sus empleados, por lo que la responsabilidad debería ser de estos. La sentencia rechaza este argumento exoneratorio confirmando de forma expeditiva que el notario «debe responder por sus actos». Y lo mismo

ocurrió en el caso enjuiciado por la STS de 19 julio 2003. Se trataba de un empleado que se había apropiado de forma ilícita de determinadas cantidades que los clientes le entregaban para gestión de la documentación, a pesar de que no llegaba a realizar dichos trámites. Pues bien, planteada la demanda de responsabilidad civil contra el notario, la Audiencia Provincial le exoneró de cualquier responsabilidad por considerar que el oficial había actuado en su único, exclusivo y personal provecho, sin que ello hubiera sido conocido por el notario. Sin embargo, el Tribunal Supremo casa tal sentencia al considerar que, puesto que el citado empleado había repetido esas actuaciones en el tiempo, le incumbía la obligación de extremar su vigilancia y actuación, incluso realizando un seguimiento de las actividades encomendadas a sus dependientes y de comprobar su buen fin.

7. CONCLUSIÓN: EL RESTRINGIDO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA «IGNORANCIA EXCUSABLE» COMO CAUSA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL NOTARIAL

A lo largo de las páginas anteriores hemos podido ver que, según la doctrina y la práctica jurisprudencial mayoritaria, la ignorancia o el conocimiento erróneo del Derecho por parte del notario puede y debe ser excusable —esto es, exenta de responsabilidad civil— cuando venga referida a cuestiones jurídicas especialmente controvertidas, difíciles y oscuras, ya que parece injusto extender la responsabilidad a los daños generados por la incertidumbre o complejidad que el propio ordenamiento jurídico genera, salvo que se quiera optar expresamente por un sistema de responsabilidad objetiva. Siendo esto así, habría que responder a la pregunta que formulábamos al inicio de

nuestra exposición de forma afirmativa: es razonable que exista un ámbito de ignorancia *excusable*, reducido y justificado, que podría exonerar al notario de responsabilidad civil en ciertos supuestos interpretados siempre de forma restrictiva. Ahora bien, es necesario llevar a cabo dos matizaciones importantes a esta conclusión general.

Por un lado, con relación a la ignorancia excusable de Derecho contemplada *a contrario* en los artículos 705 y 715 CC, debe reconocerse que tal conclusión podía tener algún sentido en un principio, cuando la doctrina y la práctica notarial debían enfrentarse a cuestiones especialmente complejas, inseguras y novedosas, pero en la actualidad, en palabras de Blanquer Uberos (1993: 1791), transcurrido más de un siglo desde la entrada en vigor del Código civil y depurada en gran parte la doctrina jurisprudencial sobre las formalidades del testamento notarial, no es fácil imaginar casos en los que sea excusable la ignorancia del notario. Según una jurisprudencia suficientemente conocida, el acto testamentario ha de ajustarse de forma rigurosa a las solemnidades establecidas en la ley [entre otras, SSTs de 19 junio 1958 (RJ 1958, 2163) y 25 abril 1991 (RJ 1991, 3029)], lo cual obliga al cumplimiento riguroso de los requisitos extrínsecos y a interpretarlos rigurosamente [STS de 27 septiembre 1968 (RJ 1968, 5163)], por lo que cualquier notario habrá de ser especialmente prudente, cauteloso y diligente en la observancia de dichos requisitos formales. No en vano, Albaladejo (1983: 104) sostuvo con relación al artículo 715 CC que debía presumirse que la falta de solemnidad que provoca la nulidad del testamento es culpa del notario, al menos siempre y cuando se trate de aquellas solemnidades cuyo cumplimiento le está encomendado a él o dependa de él, y deba vigilarlas hasta el límite que sea.

Por eso, puede afirmarse que en principio el notario responderá de los daños y perjuicios que haya sufrido un sujeto como consecuencia de la declaración judicial de la nulidad de un testamento autorizado bajo desconocimiento

o falsa representación de una norma de Derecho, ya que difícilmente podrá probar que la complejidad de la materia jurídica planteada era de tal envergadura que su ignorancia únicamente podía calificarse de excusable. Es más, la tendencia contemporánea hacia la flexibilización jurisprudencial de las formalidades testamentarias reduce el ámbito de nulidad del testamento notarial y, en consecuencia, el de la responsabilidad del notario autorizante en este ámbito específico (Hornero, 2014: 453).

Por otro lado, aunque en pura teoría siempre pueda haber algún espacio para la excusabilidad de la ignorancia del Derecho en casos especialmente complejos articulados a través del artículo 146 RN, la preparación legal y los especiales conocimientos del notario, aplicados de forma casi diaria en el ejercicio de su profesión, convierten en nuestra opinión a este escenario en más bien excepcional. No en vano, son pocas, como acabamos de ver, las sentencias en las que se reconoce la excusabilidad de la ignorancia del Derecho por la complejidad del ordenamiento jurídico aplicable. A mayor abundamiento, se ha afirmado que, con carácter general, la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil de los notarios tiende preponderantemente a caracterizarla de forma cada vez más como objetiva, forzando al máximo las exigencias derivadas de la función notarial para cubrir en la práctica la mayoría de los casos de daños a terceros (Tena, 2004: 143). Siendo ello así, parece claro que no va a ser precisamente fácil que un notario sea absuelto de una presunta responsabilidad civil por el hecho de haber incurrido en una ignorancia de Derecho calificada de «excusable».

En cualquier caso, no está de más recordar que el notable fortalecimiento de las funciones de control de legalidad y fiscalización que ha asumido el notario en algunas de las reformas legislativas más recientes (así, art. 30 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, que modifica el artículo

129 de la Ley Hipotecaria, Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria o, entre otras, la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden

social) hace que la cuestión de la responsabilidad civil de este profesional por ignorancia del Derecho siga siendo una cuestión de una relevancia potencialmente significativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (1983): «Artículo 715», en M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo IX, Vol. 2º, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 98-106.
- BALLESTEROS ALONSO, Manuel (2003): «La responsabilidad civil de registradores y notarios», en AA. VV., *La responsabilidad civil profesional*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial VII, 67-132.
- BLANQUER UBEROS, Roberto (1993): «Artículo 705», en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Madrid: Ministerio de Justicia, 1782-1784.
- CAPILLA RONCERO, Francisco (31998): «La eficacia de las normas», en A. M. López y López y V. L. Montés Penadés (eds.), *Derecho Civil. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch, 201-214.
- COSTA y MARTÍNEZ, Joaquín (2000): *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el status individual, el referendum y la costumbre*, Madrid: Civitas (Edición Facsímil).
- De CASTRO y BRAVO, Federico (1984): *Derecho Civil de España*, Madrid: Civitas.
- De DIEGO, Felipe Clemente (1929): *Instituciones de Derecho civil español*, Madrid: Imprenta de Juan Pueyo.
- GARCÍA LÓPEZ, Petronila (2000): «La responsabilidad civil del notario», *Revista de Estudios Jurídicos*, 3 Universidad de Jaén.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique (1976): *Derecho Notarial*, Pamplona: EUNSA.
- GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Felipe (1975): *La responsabilidad civil del notario*, en Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado Latino, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 789-809.
- GÓMEZ CALLE, Esther (2003): «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», en F. Reglero Campos (coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Cizur Menor, Aranzadi.
- GONZÁLEZ PALOMINO, José (1948): *Instituciones de Derecho Notarial*, T. I., Madrid: Instituto Editorial Reus.
- GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel (1987): «Artículo 705», en M. Albaladejo (dir.) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo IX, Vol. 1º B, Madrid: EDESA, 289-304.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, (1862): *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*. Tomo I, Madrid: Lex Nova, Madrid.
- HERRÁN de las POZAS, José Pablo (1946): *Derecho Notarial*, Madrid: M. Aguilar Editor, Madrid.
- HORNERO MÉNDEZ, César (2014): «¿Un notario descuidado o la flexibilización de la forma en el testamento?: comentario a la Sentencia del TS de 20 de marzo 2013», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 33, 453-470.
- JIMÉNEZ HORWITZ, Margarita (1996): *La imputación al deudor del incumplimiento del contrato ocasionado por sus auxiliares*, Madrid: Mc Graw-Hill.
- JORDANO FRAGA, Francisco (1993): *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Madrid: Civitas.
- MANRESA y NAVARRO, José María (1972): *Comentarios al Código civil español*, Tomo V, Madrid: Reus.
- MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2013): «Artículo 715», en Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 5420-5422.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz (2006): «La responsabilidad civil del empresario por los perjuicios ocasionados por sus dependientes», *Revista de Derecho Mercantil*, 261, julio-septiembre, 1121-1157
- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco (2010a): «Responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable», *Indret*, 4, 1-57.
- (2010b): *El error iuris en el Derecho civil*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010.
- OTERO CRESPO, M. (2011): «Art. 705», en A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código civil comentado*, Libro III, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 482-484.
- (2014): «Un caso de responsabilidad civil notarial», *Revista de Derecho Civil*, 3, 137-140.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1995): «Responsabilidad por hecho ajeno», *Enciclopedia Jurídica Básica*, Vol. IV, Madrid: Civitas, 5955-5958.

- PARRA LUCÁN, María Ángeles (2007): «La responsabilidad civil de notarios y registradores», en J. A. Moreno Martínez (coord.) *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid: Dykinson.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás y Fernando SAINZ MORENO (1989): *El Notario, la función pública notarial y las garantías constitucionales*, Madrid: Civitas.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio (1997): «La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código civil», *Revista de Derecho Notarial*, 24, 113 a 153.
- SANAHUJA SOLER, José María (1945): *Tratado de Derecho Notarial*, Tomo I, Madrid: Alcaná.
- SCAEVOLA, Quinto Mucius (1904): *Código civil comentado y concordado extensamente*, Tomo XX, Madrid.
- (1950): *Código Civil comentado y concordado*, Tomo XII, Madrid: Instituto Editorial Reus.
- TENA ARREGUI, Rodrigo (2004): «Responsabilidad civil del notario. El seguro de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título», *Revista Jurídica del Notariado*, 2004,135-189.
- VERDERA SERVER, Rafael (2008): *La responsabilidad civil del notario*, Madrid: Thomson Civitas, Madrid.

Fecha recepción: 05/05/2015

Fecha aceptación: 23/10/2015